



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que la parte actora ha presentado nuevamente escrito en el cual señala que realizó la citación de la notificación a la parte pasiva, no obstante, no resulta suficiente su proceder para tener notificado a la demandada, como quiera, que no se observa que cumplió con el formalismo de la disposición aplicable al caso el cual se encuentra señalado el inciso 4º numeral 3º Art 291 del C.G.P,“ que dice: “... expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.” por lo anterior, se echa de menos dicha certificación de la empresa de correos.

Igualmente si aportará dicha certificación, la nueva notificación personal carece del cotejo de los anexos, y si en gracia de discusión en la anterior notificación personal los envió, los mismos no se podrán tener en cuenta, toda vez, que este Despacho se abstuvo de aceptar dicha notificación mediante auto del 8 de abril del presente año, pues la misma no fue bien notificada.

Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta el nuevo escrito de notificación personal, es así que se le requiere e insta para que proceda conforme al Art 291 del C.G.P a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las diligencias dirigidas a realizar o acreditar la notificación del demandado conforme al artículo 291, so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las diligencias

dirigidas a realizar o acreditar la notificación del demandado conforme conforme al artículo 291, so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener en cuenta el anterior escrito aportado en el cual indicó haber realizado la notificación personal a la demandada por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32010de820dec693737a3ffbd28e40ba28d3829b8dfb56367bac55f7a866a9c0

Documento generado en 30/04/2024 04:22:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>